

## **SENTENCIA**

- Principio de Congruencia
- Reserva de derecho

### **“Risuglia Maria c/ Zarate Rosario Elena s/ Cumplimiento de Contrato”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 46.883

**R.S.:** 106/02

**Fecha:** 30/04/02

### **Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TREINTA días del mes de abril de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "RISUGLIA MARIA C/ ZARATE ROSARIO ELENA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 155?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 155 interpone recurso de apelación la parte actora, que concedido en relación, es fundado en el memorial de fs. 166/168, cuyo traslado contesta la demandada a fs. 171.

La Sra. Juez a quo declaró nulo todo lo actuado a partir de la intimación obrante a fs. 137. Sostuvo que existe en autos sentencia firme que condena a la demandada a abonar a la actora la suma de U\$S 24.000 -con más sus accesorios-, y que en ella sólo se tiene presente la reserva efectuada por la accionante de rescindir el contrato que vincula a las partes y reclamar los daños y perjuicios. Afirma que no es posible por vía de la ejecución de sentencia, transformar una pura y simple reserva en una condena, por lo que entendió que correspondía anular la errónea intimación de fs. 137 y lo actuado en consecuencia.

II) Sostiene la apelante que la facultad resolutoria en caso de incumplimiento, se encuentra implícita en el contrato de compraventa, ya que así lo dispone el artículo 1204 del Código Civil, norma en la cual basó su pretensión. Considera que el apercibimiento de resolución y lanzamiento incorporado en la etapa de ejecución de la sentencia no excede el marco de la litis sino que la integra. Concluye

señalando, que su parte no efectuó una reserva pura y simple (cuyo significado no comprende) sino que solicitó una aplicación subsidiaria de dichos efectos.

La Sra. María Risuglia demandó a la Sra. Rosario Elena Zárate por cumplimiento de contrato y cobro de pesos tal como surge del exordio contenido en el escrito de inicio de las presentes actuaciones (fs. 10). En el petitorio de la misma pieza procesal solicitó textualmente: "se tenga presente que reservo la facultad del artículo 1204 del Código Civil, en el sentido de reclamar la rescisión del contrato para el caso de incumplimiento de la demandada, como así también la acción de daños y perjuicios" (fs. 11, puntos 5.7).

Ninguna duda cabe que, la accionante no incluyó dentro de su pretensión la rescisión del contrato ni los daños y perjuicios, ni siquiera en forma subsidiaria. Sólo se limitó -tal como lo sostiene el Sentenciante- a formular la reserva de reclamar dichos derechos en el futuro.

El término "reservar", en la acepción de la Real Academia Española, significa dilatar para otro tiempo lo que se podía o debía ejecutar o comunicar al presente (Diccionario de la Lengua Española, XXI Edición, Ed. Espasa, año 1998).

Ha señalado la Casación Provincial que los pronunciamientos judiciales deben limitarse a los hechos y derechos invocados oportunamente, sin que sea permitido a los jueces apartarse de la relación jurídico procesal trabada y cuyo ejercicio depende de la voluntad de los interesados quienes podrán hacerla valer o no según su libre arbitrio (S.C.B.A. D.J.B.A. vol.117-285). Para que se respeten el principio de congruencia y las reglas del debido proceso, la decisión

debe recaer sobre pretensiones oportunamente deducidas, de suerte que resulte posible la defensa plena de la adversaria (S.C.B.A. Ac. y Sent. 1977, v.I pág. 266; D.J.B.A., v.117 pág. 26).

En la especie, la parte actora no ejercitó su derecho a resolver el contrato y reclamar los daños y perjuicios, sino que se reservó la facultad de hacerlo. En esos términos se trabó la litis y posteriormente se dictó la sentencia de fs. 113/118, que en la actualidad se encuentra firme. Pretender incorporar en la etapa de ejecución de la sentencia el planteo resolutorio implicaría vulnerar el principio procesal de congruencia (artículo 163 C.P.C.C.) y el constitucional de defensa en juicio (artículo 18 Constitución Nacional). Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios de la recurrente.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), y los expuestos, no logran hacer mella en el decisorio recurrido, propongo confirmar la resolución apelada de fs. 155. Costas de esta instancia a la apelante vencida (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios.

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 155. Costas de esta instancia a la apelante vencida, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 30 de abril de 2002.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución apelada de fs. 155. Costas de esta instancia a la apelante vencida, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.